



PAOT-2019-4177-SPA-2624

PAOT-05-300/200-1523-2020

Expediente: PAOT-2019-4177-SPA-2624

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1523 -2020

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de enero de 2020.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4177-SPA-2624** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Desde hace medio año, en el domicilio señalado establecieron un negocio de comida [ubicado en calle Fresnillo número 36, colonia Las Palmas, Alcaldía La Magdalena Contreras] Cada viernes a domingo los dueños ya entrada la noche ponen música a todo volumen hasta las 5 de la madrugada (...) no ha querido quitar el ruido. Además se ingieren bebidas alcohólicas, siendo un área habitacional (...) Esto lo hacen principalmente viernes y sábados a partir de las 9 hasta entrada la madrugada (...)

Por lo que respecta a los hechos relativos a “Además se ingieren bebidas alcohólicas, siendo un área habitacional”, se hizo del conocimiento de la persona denunciante, que la Alcaldía La Magdalena Contreras es la instancia competente para conocer de tales hechos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10, apartado A, fracción I, así como artículo 71 fracción I y II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, esta Subprocuraduría Ambiental de Protección y Bienestar a los Animales acordó su admisión mediante el Acuerdo PAOT-05-300/200-12093-2019 de fecha 30 de octubre de 2019.

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente: PAOT-2019-4177-SPA-2624

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1523 -2020

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; sin embargo, mediante acta circunstanciada, personal adscrito a dicha área informó que no fue posible realizar el estudio de emisiones sonoras, toda vez que durante la diligencia no se percibió ruido proveniente del inmueble objeto de investigación.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si continuaba la problemática denunciada y de ser así, precisara los días y horarios en que ésta se presentaba, a efecto de realizar el estudio de emisiones sonoras desde su domicilio; sin que a la fecha de la presente resolución se haya atendido la solicitud.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...)*  
*VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (...).*

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento ambiental derivado de las emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil ubicado en calle Fresnillo número 36, colonia Las Palmas, Alcaldía La Magdalena Contreras, debido a que no fue posible realizar el estudio de emisiones sonoras, toda vez que durante la diligencia no se percibió ruido proveniente del establecimiento objeto de investigación.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,  
delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
(tel. 52265 0780 ext. 12400 y 12011)



Expediente: PAOT-2019-4177-SPA-2624

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1523 -2020

2. Se solicitó a la persona denunciante informara si continuaba la problemática denunciada, con la finalidad de realizar el estudio de emisiones sonoras, sin que dicha persona haya aportado lo solicitado.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

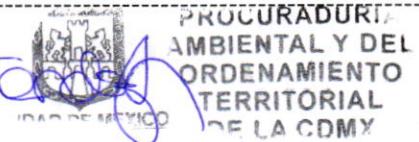
-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.-----



**C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.  
Presente. c.c.p.- ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJH/SMR

Medellín 202, piso 4, colonia Roma.  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS